

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. 2022-00309

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante interpuso contra el auto de 16 de agosto de 2022, por el cual se dispuso el rechazo la demanda al no subsanarse, basten las siguientes,

Replica la inconforme en síntesis que: (i) El juzgado rechazo la demanda por no allegarse los registros civiles de nacimiento de los señores DANIEL YESID BAUTISTA CAMACHO y OMAR ANTONIO BAUTISTA CAMACHO, y no hacer las manifestaciones del artículo 85 del C.G.P.; (ii), La demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de mayo de 2022, subsanación que se efectuó dando cumplimiento a los requerimientos; (iii) Al hacer vigilancia y seguimiento del proceso, observó nota de inadmisión produciéndose confección, por lo que solicita el auto y/o vinculo para acceder al proceso, recibiendo respuesta solo el 18 de agosto del año en curso; (iv) Al revisar la carpeta encontró que se trata de un auto del 21 de junio del año 2022 mediante el cual se inadmitió nuevamente la demanda, requiriéndose los registros civiles de nacimiento de los señores BAUTISTA CAMACHO, y de los cuales había manifestado bajo la gravedad del juramento que los nombres solo se conocían de manera informal, sin la posibilidad de verificar si correspondían o no en realidad y como presuntos hijos del causante MARCO ANTONIO BAUTISTA, tal como lo manifestó en la demanda, desconociéndose igualmente sus números de identificación y demás datos, que incluso no tiene certeza respecto de los nombres correctos, constituyéndose como terceros indeterminados; (v) Es necesario precisar que, dentro del cuerpo de la demanda de la subsanación, en relación con DANIEL YESID BAUTISTA CAMACHO y OMAR ANTONIO BAUTISTA CAMACHO, ya se habían citado a los presuntos herederos determinados, así como a los indeterminados, y haciendo la manifestación del artículo 85 del C. G. del P., e itera que desconoce los datos de identificación y ubicación. Finalmente, solicita que se revoque la decisión y se admita la demanda .

Consideraciones

Ha de partirse por decir, que el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ib.*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) El termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el presente asunto, se observa que en efecto le asiste la razón a la impugnante, ya que en el escrito de la demanda y en especial en el hecho 4º la abogada manifestó ordenar el emplazamiento de los herederos determinados señores DANIEL YESID BAUTISTA CAMACHO y OMAR ANTONIO BAUTISTA

CAMACHO, al desconocer su paradero y sus datos para notificar, por lo que sin mayores razonamientos de fondo se revocará el auto impugnado.

No obstante, lo anterior adviértase a la profesional del derecho que la notificación de los autos es electrónicamente en el microsítio del juzgado, tal como lo señala el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que establece que la notificación por estado deberá surtirse de forma virtual *“con inserción de la providencia”* a notificar y sin necesidad de imprimirlo o suscribirlo, no puede pasarse por alto que el inciso segundo de la misma disposición establece claramente que *“no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*.

Bajo ese contexto, estima el despacho que es menester revocar la decisión recurrida, y en su lugar, se dispondrá lo pertinente en auto aparte.

En consecuencia, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, la **Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.**,

Resuelve:

REVOCAR el auto de 16 de agosto de 2022, conforme con a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez